## RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2016

**( )**

“Por la cual se modifica el Artículo 1, el Artículo 2 y el Artículo 3 de la Resolución 2820 de 2016, que otorga tarifa especial diferencial para las categorías IIIE, IVE, VE, VIE y VIIE, en las Estaciones de Peaje de “Los Manguitos” y “San Onofre”, y modifica la ubicación de la Estación de peaje La Caimanera modificada por las resoluciones 3119 de 2016 y 5711 de 2016, pertenecientes al proyecto de asociación público privada de iniciativa privada para la conexión de los Departamentos Antioquia, Córdoba, Sucre y Bolívar”

**EL MINISTRO DE TRANSPORTE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 21 de la Ley 105 de 1993 modificado parcialmente por el artículo 1 de la Ley 787 de 2002 y el numeral 6.15 del artículo 6 del Decreto 087 de 2011, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley 105 de 1993, "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones" en su artículo 21(modificado parcialmente por el artículo 1 de la Ley 787 de 2002) establece:

*"ARTICULO 21. Tasas, tarifas y peajes en la infraestructura de transporte a cargo de la Nación. Para la construcción y conservación de la infraestructura de transporte a cargo de la Nación, esta contará con los recursos que se apropien en el Presupuesto Nacional y además cobrará el uso de las obras de infraestructura de transporte a los usuarios, buscando garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo.*

*Para estos efectos, la Nación establecerá peajes, tarifas y tasas sobre el uso de la infraestructura nacional de transporte y los recursos provenientes de su cobro se usarán exclusivamente para ese modo de transporte."*

Que el Decreto 087 de 2011 “Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte, y se determinan las funciones de sus dependencias”, estableció en el numeral 6.15 del artículo 6:

*“6.15. Establecer los peajes, tarifas, tasas y derechos a cobrar por el uso de la infraestructura de los modos de transporte, excepto el aéreo.”*

Que los numerales 1 y 5 del artículo 4 del Decreto 4165 de 2011, establecen que le corresponde a la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, identificar, evaluar la viabilidad, y proponer iniciativas de concesión u otras formas de Asociación Público Privada para el desarrollo de la infraestructura de transporte y de los servicios conexos y relacionados, así como elaborar los estudios para definir los peajes, tasas, tarifas, contribución de valorización y otras modalidades de retribución por el diseño, construcción, operación, explotación, mantenimiento o rehabilitación de la infraestructura relacionada con los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.

Que el 14 de octubre de 2015, la Agencia Nacional de Infraestructura suscribió el contrato de concesión bajo el esquema de APP No. 016 de 2015, cuyo objeto es *“El otorgamiento de una concesión para la Construcción, Rehabilitación, Mejoramiento, Operación y, Mantenimiento del sistema vial para la conexión de los departamentos Antioquia-Bolívar”,* con acta de inicio del día 27 de noviembre de 2015.

Que mediante la Resolución 1884 de 2015, expedida por el Ministerio de Transporte se emitió Concepto vinculante previo al establecimiento de tres (3) estaciones de peaje denominadas San Carlos, Caimanera y Los Manguitos, se reubican dos (2) estaciones de peaje existentes denominadas Purgatorio y Cedros, y se establecieron las tarifas a cobrar en las anteriores, así como la de las estaciones existentes denominadas Mata de Caña, La Apartada y San Onofre, pertenecientes al proyecto de asociación público privada de iniciativa privada para la conexión de los Departamentos Antioquia, Córdoba, Sucre y Bolívar.

Que mediante resolución 2820 del 11 de julio de 2016, expedida por el Ministerio de Transporte se modifica la ubicación de la estación de Peaje Los Manguitos y se establece una tarifa especial diferencial a cobrar en las estaciones de Peaje Mata de Caña, Los Manguitos y San Onofre del proyecto de asociación público privada de iniciativa privada para la conexión de los departamentos de Antioquía, Córdoba, Sucre y Bolívar.

Que en el marco de los acuerdos con los transportadores quienes manifiestan estar afectados por las tarifas de los peajes y en concordancia con el trato especial ofrecido para las categorías vehiculares 6 y 7 en las estaciones de peaje de San Onofre y Manguitos, establecida en la resolución 2820 de 2016 emanada por el Ministerio de Transporte, se acuerda extender dicho beneficio a las categorías 3, 4 y 5, con el fin de equiparar las condiciones de los transportadores de carga que utilizan el corredor concesionado y cuyo fin es conectar los puertos del \_Atlántico con el interior del país.

Que la Gerencia de la Vicepresidencia de Gestión Contractual de la ANI, atiende la solicitud mencionada anteriormente y requiere a la Interventoría y al área financiera de la Agencia, para realizar el ejercicio financiero y determinar la suficiencia de los recursos destinados a la compensación de riesgos, por la implementación de tarifas especiales diferenciales, al igual que estipular la cantidad de cupos y valor de las tarifas.

Que la Gerencia Financiera 2 de la Vicepresidencia de Gestión Contractual mediante memorando con radicado ANI No.20173100019423 del 06 de febrero de 2017 y ampliado mediante el radicado No. 20173100019953 del 07 de febrero de 2017, emite concepto de la modificación en los siguientes términos: “En atención al compromiso adquirido con el gremio de transportadores de otorgar beneficio en la estructura tarifaria a las categorías III, IV y V, adicional al beneficio otorgado previamente a las categorías VI y VII, del proyecto IP Conexión Antioquia Bolívar, esta Gerencia procedió a modelar, en conjunto con la Gerencia Financiera de la Vicepresidencia de Estructuración, el impacto financiero derivado del cambio en la estructura tarifaria, (…)” se tuvieron en cuenta para dicho concepto los criterios de actualización y ajustes de las tarifas.

(…)La estimación del impacto financiero se determinó con relación a la suficiencia de los recursos de la Subcuenta Autónoma de Soporte (SAS) estimados en la etapa de estructuración versus los estimados luego de aplicar las modificaciones planteadas. Para ello, se mantuvieron todos los supuestos de la etapa de estructuración (TPD, supuestos macroeconómicos, fechas de inicio y terminación de las unidades funcionales, entre otros) y se modelaron de manera individual y conjunta los escenarios asociados a cada modificación tarifaria.

Como resultado de las modelaciones adelantadas, se obtuvo que la aplicación conjunta de la estructura tarifaria del proyecto con base en los criterios indicados, genera un impacto del 71,3% en la Subcuenta Autónoma de Soporte con relación al valor estimado en la etapa de estructuración, afectación que incluye:

* Riesgos por menor recaudo estimado a compensar al Concesionario (…)
* Riesgos por menor recaudo estimado a compensar al Concesionario por la no aplicación de la Resolución 1884 de 2015 (…)
* Materialización del 100% del valor del riesgo por sobrecostos (ambiental, predial y redes)(…)
* Menor recaudo de la Subcuenta Autónoma de Soporte (…)

Nota: El menor recaudo estimado de la SAS incluye un efecto adicional por ajuste de fechas de ejecución del proyecto (p.e. prórroga en la instalación de las nuevas Estaciones de Peaje).

Por lo anterior, este mecanismo se considera suficiente para cubrir los riesgos indicados anteriormente, siempre y cuando:

1. No se generen incrementos en los sobrecostos estimados para los riesgos predial, ambiental y redes. (…)

(…) No sobra manifestar que de existir una modificación en la estructura tarifaria no contemplada a la fecha o un aumento de los sobrecostos a cargo de la ANI, se deberá modelar nuevamente los escenarios de manera conjunta para determinar la suficiencia de este mecanismo bajo las nuevas condiciones del proyecto. De igual manera, es importante señalar que la SAS, al ser un mecanismo que el Contrato de Concesión tiene previsto para compensar los riesgos que se materializan a lo largo del proyecto a cargo de la ANI, requiere de la validación periódica de los insumos técnicos utilizados para determinar la suficiencia de la subcuenta, conforme a lo establecido en la Sección 3.4, (i), (iii) del Contrato de Concesión No. 016 de 2015, Parte General.”

Que la Interventoría Consorcio CR Concesiones manifiesta mediante oficio No. 20174090121982 del 06 de febrero de 2017 manifiesta lo siguiente: “(…)En el mes de enero de 2017, en la ciudad de Bogotá se llevó a cabo una reunión con los transportadores y agencias del gobierno, entre ellas La Agencia Nacional de Infraestructura y el Ministerio de Transporte, en la cual, el gremio transportador una vez más, manifestó desacuerdo con el peaje. En dicha reunión, se propuso por parte del Estado, el estudio de la posibilidad de implementar el cobro de una Tarifa especial para los vehículos de carga pesada que transiten por las vías concesionadas del proyecto Antioquia – Bolívar.

Teniendo en cuenta los antecedentes enunciados y las características socioeconómicas de la población afectada se considera que es viable otorgar la tarifa diferencial a las categorías III, IV y V. (…) La cuenta autónoma de soporte obtendrá recursos cercanos a los $2.759 millones mensuales para compensar el riesgo peaje materializado, suficientes para la compensación (…)si bien es factible otorgar nuevas tarifas diferenciales para las categorías III, IV y V en las estaciones Los Manguitos y San Onofre, esta interventoría recomienda especial monitoreo a nuevas tarifas especiales, teniendo en cuenta que tanto los riesgo peaje como los riesgos costos del proyecto van a continuar materializándose, generando una deficiencia temprana en los recursos de la cuenta autónoma de soporte”.

Que teniendo en cuenta los anteriores conceptos y la suficiencia de los recursos para cubrir los riesgos asociados al otorgamiento de tarifas especiales diferenciales en las estaciones de Peaje de San Onofre y Los Manguitos a las categorías III, IV y V, se hace necesario solicitar la respectiva modificación a la resolución 2820 de 2015 la cual estableció la tarifa especial diferencial para las categorías IV y VII.

Que el contenido de la presente resolución fue publicado en la página web de la Agencia Nacional de Infraestructura, en cumplimiento del numeral octavo del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el día nueve (9) del mes de febrero de 2017, con el objeto de recibir opiniones, comentarios y propuestas alternativas, las cuales fueron evaluadas previamente a la expedición de la presente resolución.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.-** Modificar el Artículo primero (1) de la Resolución 0002820 de 2016, adicionada y modificada por la resolución 0003119 del 26 de julio de 2016 y por la resolución 0005711 del 26 de diciembre de 2016, el cual quedará así:

“***ARTÍCULO 1:*** *Emitir concepto vinculante previo favorable para el establecimiento de tres (3) estaciones de peaje, en el proyecto sistema vial para la conexión de los Departamentos de Antioquia, Córdoba, Sucre y Bolívar, con cobro bidireccional que se denominará como a continuación se indica:*

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| ***NOMBRE*** | ***UBICACIÓN*** | ***SENTIDO DE COBRO*** |
| *San Carlos* | *Km 10+000* | *Bidireccional* |
| *Caimanera* | *PR 41+150* | *Bidireccional* |
| *Los Manguitos* | *PR 45+850* | *Bidireccional* |

***PARÁGRAFO:*** *El concesionario deberá instalar las estaciones de peaje de conformidad con el contrato de Concesión que se suscribirá como consecuencia del trámite que surta la iniciativa privada presentada por el originador del proyecto para la conexión vial de los Departamentos de Antioquía, Córdoba, sucre y Bolívar.”*

**ARTÍCULO 2.-** Modificar el Artículo 2 y sus respectivos parágrafos de la Resolución 0002820 de 2016, el cual quedará así:

**“*ARTÍCULO 2:*** *Establecer una tarifa especial diferencial en la estación de peaje**“San Onofre”, para las siguientes categorías vehiculares:*

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| ***ESTACIÓN DE PEAJE SAN ONOFRE*** | | |
| ***CATEGORÍAS*** | ***DESCRIPCIÓN*** | ***TARIFAS 2017(incluye Fosevi)*** |
| *Categoría IIIE* | *Camiones pequeños de dos ejes* | *$15.000* |
| *Categoría IVE* | *Camiones grandes de dos ejes* | *$15.000* |
| *Categoría VE* | *Camiones de tres y cuatro ejes* | *$22.000* |
| *Categoría VIE* | *Camiones de cinco ejes* | *$22.000* |
| *Categoría VIIE* | *Camiones de seis ejes* | *$25.300* |

***Parágrafo 1:*** *La presente tarifa especial diferencial para las categorías IIIE, IVE, VE, VIE y VIIE estarán vigentes hasta el 16 de enero de 2018 a partir del cual se deberá implementar la tarifa contractual establecidas en el Artículo 2 de la resolución 1884 de junio 17 de 2015, actualizada de conformidad con el contrato de concesión No. 016 de 2015.*

ARTÍCULO 3.- Modificar el Artículo 3 y sus respectivos parágrafos de la Resolución 0002820 de 2016, el cual quedará así:

**“*ARTÍCULO 3:*** *Establecer una tarifa especial diferencial en la estación de peaje**“Los Manguitos”, para las siguientes categorías vehiculares:*

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| ***ESTACIÓN DE PEAJE LOS MANGUITOS*** | | |
| ***CATEGORÍAS*** | ***DESCRIPCIÓN*** | ***TARIFAS 2017 (incluye Fosevi)*** |
| *Categoría IE* | *Automóviles, camperos y camionetas* | *$6.000* |
| *Categoría IIIE* | *Camiones pequeños de dos ejes* | *$15.000* |
| *Categoría IVE* | *Camiones grandes de dos ejes* | *$15.000* |
| *Categoría VE* | *Camiones de tres y cuatro ejes* | *$22.000* |
| *Categoría 6E* | *Camiones de cinco ejes* | *$32.700* |
| *Categoría 7E* | *Camiones de seis ejes* | *$34.300* |

***Parágrafo 1:*** *La presente tarifa especial diferencial para las categorías IIIE, IVE, VE, VIE y VIIE estarán vigentes hasta el 16 de enero de 2018 a partir del cual se deberá implementar la tarifa contractual establecidas en el Artículo 2 de la resolución 1884 del 17 de junio del 2015, actualizada de conformidad con el contrato de concesión No. 016 de 2015.*

***Parágrafo 2:*** *Las tarifas de peaje fijadas en el presente Artículo para la categoría IE, en los años subsiguientes serán actualizadas, sin necesidad de acto administrativo, teniendo en cuenta los plazos y la fórmula de incremento determinada en el contrato de concesión No. 016 de 2015*

ARTÍCULO 4.- Los demás términos de la Resolución 2820 de 2015 continúan vigentes.

ARTÍCULO 5.- La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. a los

**JORGE EDUARDO ROJAS GIRALDO**

Ministro de Transporte

Proyectaron y Revisaron:

Aspectos Técnicos: Yolanda Traslaviña – Ing Líder Supervisión VGC

Aspectos Jurídicos: Lola Ramírez Quijano - Abogada de Apoyo VJ

Aspectos Financieros: Sebastian Mesa Mora - Asesor Financiero VGC

Aspectos Riesgos: Felipe Sánchez Mejía- VPRE

Aprobaron:

Aspectos Técnicos: Ing. Alberto Augusto Rodríguez – Gerente de Proyecto Carretero 5

Aspectos Financieros: Dr. Oscar Laureano Rosero Jimenez - Gerente Financiero VGC

Aspectos Jurídicos: Dr. Gabriel Vélez Calderón - Gerente de Proyectos o Funcional G2 09

Aspectos Riesgos: Poldy Paola Osorio Álvarez – Coordinadora GIT Riesgos VPRE

Aspectos técnicos: Andrés Figueredo Serpa – Vicepresidente de Gestión Contractual – ANI

Aprobó aspectos jurídicos: Amparo Lotero Zuluaga -Jefe Oficina Asesora Jurídica (E) MT

Revisó aspectos jurídicos: Gisella Fernanda Beltrán Zambrano – Coordinadora Grupo Conceptos y Apoyo Legal (E)

Revisó aspectos financieros: Mario Franco Morales- Coordinador GEF- Oficina Regulación Económica Ministerio de Transporte

Aprobó aspectos financieros: Oscar Acosta Manrique-Jefe Oficina Regulación Económica Ministerio de Transporte.